Esquel, 09 de octubre de 2025.

------VISTO:----------

------La apelación del <Persona 1>, apoderado del demandado, interpuesta mediante escrito digital del 02/09/2025 (ID 2040247) contra el punto 2) de la sentencia N°48/2025 del 27/08/2025; concedida el 05/09/2025; y--------

------CONSIDERANDO: ----------

------1.- En lo que fue materia de agravio, la Sra. Jueza de Familia impuso las costas del proceso al demandado. Conforme el modo en que la cuestión fue resuelta, consideró aplicable el art. 69 segundo párrafo Ley XIII Nº 5, ya que aunque éste último prestó en juicio la conformidad para que se disponga a favor de su hijo la autorización para salir de Argentina, la actora se vio obligada a iniciar el presente trámite frente a la negativa extrajudicial del demandado.----------

Contra dicha decisión se alzó el recurrente. Sostuvo que: 1) la decisión es arbitraria en tanto resulta contraria a lo dispuesto por el art. 71 del CPCC teniendo en cuenta que en el caso existió un allanamiento incondicionado y oportuno por partes del demandado que hacía improcedente la imposición a su cargo de las costas del proceso. Que no hubo actividad procesal que generara controversia o resistencia que justificara el modo en que fue resuelta la cuestión recurrida.2) Que no existió reclamo extrajudicial por parte de la actora; sostuvo que la prueba producida fue valorada en forma arbitraria en detrimento de su parte. 3) la sentencia prejuzga al resolver el caso en razones y cuestiones ventiladas por las mismas partes en otro trámite incidental. Solicitó se revoque la misma y se impongan las costas del juicio a la parte actora.----------

------Se corrió traslado a la actora quien contestó mediante ID 2052851 Rechazó los agravios y pidió se confirme la resolución.----------

------2. A los fines de determinar a quién corresponde la carga de las costas debe tenerse en cuenta las características del juicio en trámite y las circunstancias particulares de cada caso.----------

------La doctrina refiere que en las cuestiones de derecho de familia no patrimoniales, como es el caso de la solicitud de autorización para viajar del menor, no corresponde imponer las costas con fundamento en el principio de la derrota pues la intervención del juez es una carga común necesaria para componer las diferencias entre las partes, sino que cabe imponer las costas a uno de los cónyuges cuando su conducta fuera irrazonable, gratuita o

injustificada y la consiguiente intervención de la justicia obviable.[1]----------
------La actora solicitó en su demanda la autorización de viaje al exterior del hijo menor de ambas partes, con fundamento en la falta de acuerdo con el progenitor y su negativa ante el pedido, y solicitó se impongan las costas a cargo del demandado por obligarla al inicio de la presente acción.----------
------A tal fin acompañó como prueba la respuesta negativa a su pretensión, obtenida extrajudicialmente a través de conversación telefónica con el progenitor. De allí surge claramente un "NO" como respuesta. [2] ----------
------Al contestar el demandado negó las manifestaciones efectuadas por la actora, en especial manifestó que nunca se negó a otorgar dicha autorización de viaje, sino que requirió a la actora mayores especificaciones e información básica, la que dijo le fue negada de manera caprichosa. Y en virtud de ello correspondería cargue con las costas del incidente.----------
------Las circunstancias alegadas por el demandado, no fueron sostenidas con prueba tendiente acreditar sus dichos. Surge que iniciada la acción de autorización judicial de viaje, prestó su conformidad allanándose a la pretensión.----------
------El Código Civil y Comercial de la Nación establece que, si el hijo tiene doble vínculo filial, se requiere el consentimiento expreso de ambos progenitores, entre otros supuestos, para autorizarlo para salir de la República (art. 645, inciso "c", CCCN) y, para el caso que uno de los progenitores no diera su consentimiento o mediara imposibilidad para prestarlo, debe resolver el juez, teniendo en miras el interés familiar.---------
------Es decir, la intervención judicial supletoria está prevista sólo para el caso que no mediara consentimiento o hubiera imposibilidad de prestarlo.--
------En tal sentido resolvió la jueza al hacer lugar a la acción, en tanto consideró a la actitud del demandado como una negativa extrajudicial que motivó la intervención de la magistrada para obtener tal autorización.--------
------Nada fue probado por el demandado que desvirtúe la existencia de la petición efectuada y la negativa de su parte, y que ello derivó en la necesidad de iniciar la acción judicial en cabeza de la actora.----------
------En su apelación se limitó a decir que la actora "no realizó reclamo extrajudicial alguno a su parte. Que no existió reclamo fehaciente.----------
------Nada dijo en ésta instancia revisora, cuál fue la prueba omitida al

[1] Roberto G. Loutayf Ranea, "Condena en costas en el proceso civil", p. 452, Astrea
[2] Punto IV. Prueba Documental -Escrito inicial del 21/07/2025.-

resolver, limitándose a una crítica respecto de la interpretación arbitraria por parte de la magistrada.----------

------No demostró, como era su carga, cual fue la supuesta información requerida a la actora, o bien la existencia de impedimentos para conceder extrajudicialmente tal autorización, la que en instancia judicial brindó en forma incondicionada.----------

------El Juez de grado es libre a la hora de valorar la prueba pudiendo elegir entre aquellas que mayor convicción le produzcan. Para conmoverla, se requiere algo más serio y atendible que la mera apreciación subjetiva ya en sus pareceres o preferencias.----------

------Debió el apelante demostrar lógicamente que la selección y apreciación probatoria del juez de grado es caprichosa, ó antojadiza, incurriendo en notoria injusticia o arbitrariedad. Nada aportó en tal sentido.----------

------No resulta procedente en el caso la aplicación del principio general dispuesto por art. 71 del CPCC respecto de la eximición de costas derivadas del allanamiento, teniendo en cuenta que el demandado dio lugar a la reclamación judicial.----------

------Conforme lo expuesto, los agravios alegados contra la sentencia no podrán prosperar, y en tanto fueron una mera oposición a la cuestión resuelta deberá confirmarse la decisión en materia de costas que se pretende impugnar.----------

------3.- Sin costas en Alzada, en virtud a como quedó resuelto el planteo efectuado, y en atención a que se apeló una cuestión que, por su naturaleza intrínseca, no las genera (doctrina art. 69 Ley XIII N° 5 DJP.).----------

------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de la Provincia del Chubut,----------

----------*R E S U E LV E*:----------

------1°) CONFIRMAR el punto 2) de la sentencia interlocutoria de la sentencia N° 48/2025 del 27/08/2025, en cuanto fue materia de apelación y por las consideraciones precedentes.----------

------2°) SIN COSTAS de Alzada.----------

------3°) REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.----------

-----La presente resolución es dictada por dos jueces de la Cámara por haberse alcanzado la mayoría.----------

JORGE L. FRÜCHTENICHT **GÜNTHER E. FLASS**

REGISTRADA BAJO EL N° 243 CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2025. CONSTE.